



Aproximaciones
al **derecho** a la
protección de
datos personales
concernientes a
personas fallecidas

Directorio

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado Presidente

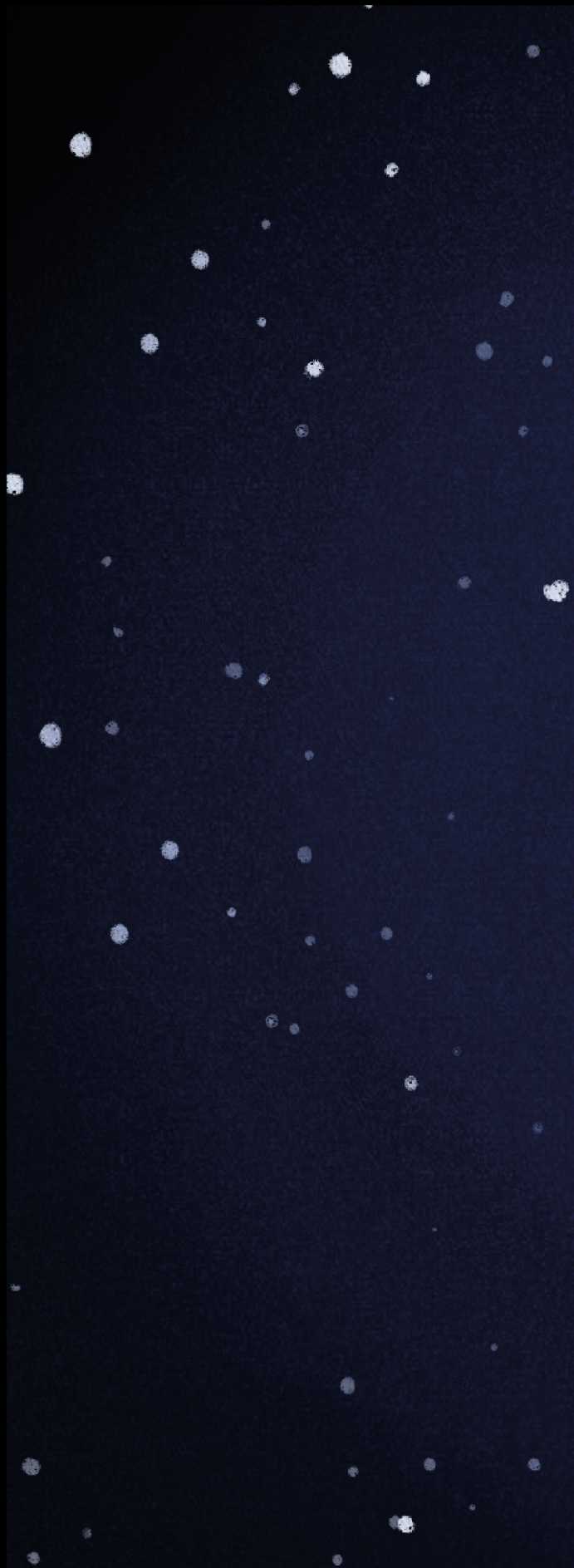
Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

Av. Insurgentes 3211,
Colonia Insurgentes Cuicuilco,
Alcaldía Coyoacán,
Ciudad de México, C. P. 04530.



Índice

Presentación	4
Capítulo 1. El derecho a la protección de datos personales de personas fallecidas.....	5
Capítulo 2. ¿Quién puede ejercer los derechos ARCO sobre datos personales concernientes a personas fallecidas?	6
a. Interés jurídico.....	7
b. Interés legítimo.....	7
c. Medios para acreditar la identidad y personalidad del representante de la persona fallecida.....	7
Capítulo 3. Ciclo de vida de los datos personales de personas fallecidas.....	8
Capítulo 4. Consideraciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los medios de impugnación y el ejercicio de Derechos ARCO de las personas fallecidas.....	9
Capítulo 5. Principios, Deberes y Obligaciones, de los sujetos obligados en el tratamiento de datos personales de personas fallecidas.....	11
a. Principios y deberes.....	11
b. Obligaciones.....	12
c. Atención a solicitudes de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), y Portabilidad.....	14
Capítulo 6. Recomendaciones en el tratamiento de datos personales de personas fallecidas.....	16

Objetivo

Proporcionar a los responsables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, una serie de recomendaciones útiles para identificar la base normativa y conceptual, respecto del tratamiento de los datos personales concernientes a personas fallecidas en posesión de los Responsables; identificando las obligaciones de estos últimos, así como los derechos sucesorios de representantes, previstos en la normativa en la materia.

Presentación

El estudio y la consideración del derecho de protección de datos personales de personas fallecidas plantea una serie de cuestiones éticas, legales y sociales que requieren una reflexión profunda y un marco normativo adecuado.

En primer lugar, es esencial reconocer que la información personal de una persona no pierde su valor ni su relevancia tras su fallecimiento. Esta información puede incluir datos sensibles, como historial médico, detalles financieros, comunicaciones privadas, entre otros, que pueden ser objeto de vulnerabilidad si no se protegen adecuadamente. Además, en muchos casos, estos datos pueden tener implicaciones importantes para la sucesión del difunto, tanto en términos de privacidad como de patrimonio.

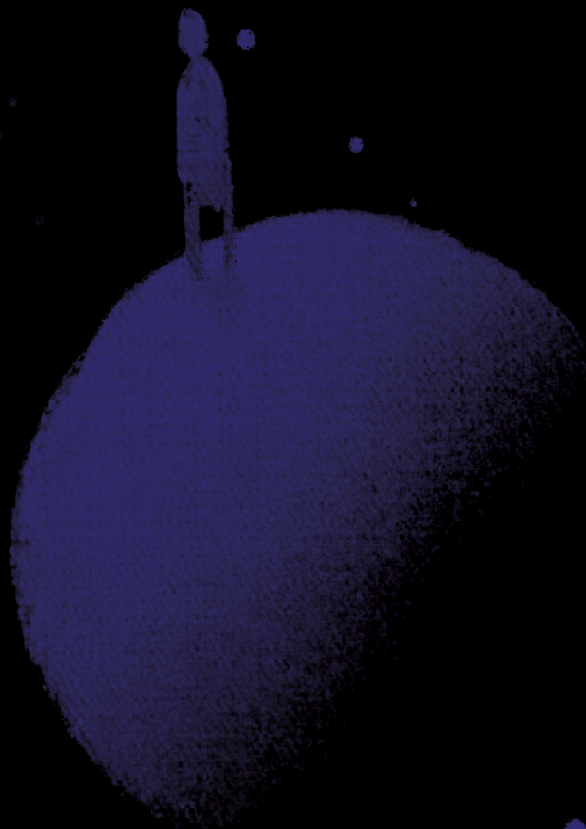
El respeto por la memoria y la dignidad de las personas fallecidas también juega un papel importante en la garantía del derecho de protección de datos personales. El uso indebido o irrespetuoso de la información personal de un difunto puede causar un profundo sufrimiento a sus seres queridos y socavar la integridad de la persona fallecida.

En este sentido, la protección de datos post mortem también plantea interrogan-

tes sobre la propiedad y el control de la información personal. ¿Quién tiene derecho a acceder, modificar o eliminar estos datos? ¿Cuál es el papel de los herederos, los ejecutores testamentarios y los responsables en la gestión de los datos?

Así pues, el estudio del derecho de protección de datos personales de personas fallecidas es esencial para garantizar el respeto a la privacidad, la dignidad y los derechos de los individuos incluso después de su muerte.

En este contexto, el presente documento se encuentra dirigido a sujetos obligados en el ámbito federal, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, Ley General) y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo Lineamientos Generales), y tienen como finalidad plantear los alcances de la normativa, respecto de los datos personales concernientes a personas fallecidas, en relación con sus deudos, y se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones XI y XIII de la Ley General.



Capítulo 1

El derecho a la protección de datos personales de personas fallecidas

El derecho a la protección de datos personales se encuentra reconocido a nivel constitucional, específicamente en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, los cuales establecen que es un derecho fundamental, por medio del cual toda persona tiene la posibilidad de acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de sus datos personales.

De manera específica, el derecho a la protección de datos personales ofrece el poder de disposición y decisión sobre el tratamiento de datos personales en posesión de los responsables.

En este tenor, la Ley General establece, a través sus artículos 49, último párrafo, y 97, que la persona que acredite tener un interés jurídico respecto de la persona titular fallecida podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (Derechos ARCO) y Portabilidad, esta último previsto en el sector público.

En esta consideración, el derecho a la protección de datos personales se ejerce a través de los conocidos derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (Derechos ARCO) y Portabilidad, mismos que consisten en lo siguiente:

- **Acceso:** derecho a la obtención de los datos personales respecto de los cuales ostente su titularidad o de quien represente legalmente, que se encuentran en las bases de datos, sistemas, archivos, registros o expedientes de la persona responsable, así como de conocer información relacionada con el tratamiento que se da a su información personal.
- **Rectificación:** derecho a solicitar

la corrección de los datos personales respecto de los cuales ostente su titularidad o de quien represente legalmente, cuando sean inexactos, incompletos o estén desactualizados.

- **Cancelación:** derecho a eliminación de los datos personales respecto de los cuales ostente su titularidad o de quien represente legalmente de los archivos, registros, expedientes, sistemas o bases de datos de la persona responsable. A pesar de ello, hay que tomar en cuenta que, no en todos los casos, se podrán eliminar los datos personales, principalmente cuando sean necesarios por alguna cuestión legal o para el cumplimiento de obligaciones.
- **Oposición:** Derecho a cesar el tratamiento de datos personales, cuando aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y además, sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.
- **Portabilidad:** Derecho de las personas titulares a obtener del responsable una copia de los datos personales respecto de los cuales ostente su titularidad o de quien represente legalmente, objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos, así como a transmitir dichos datos personales y cualquier

otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Con base en lo anterior, en el sector público, **el derecho a la protección de datos personales concernientes a personas fallecidas** se encuentra previsto en los artículos 49, último párrafo, y 97 de la Ley General en los cuales se prevé que la persona que acredite tener un interés jurídico puede ejercer los derechos ARCO y de Portabilidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto, así como que la interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

En este sentido, se establece la posibilidad de que el ejercicio de Derechos ARCO y Portabilidad, pueda ser llevado a cabo por persona distinta a la titular o su representante legal en aquellos casos previstos por la misma norma o cuando así se haya establecido por mandato judicial.

Capítulo 2

¿Quién puede ejercer los derechos ARCO y de Portabilidad sobre datos personales concernientes a personas fallecidas?

En principio, conviene señalar que, de acuerdo con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley General y, el ejercicio de Derechos ARCO sí puede llevarse a cabo por persona distinta a la titular o a su representante, siempre y cuando se trate de los supuestos previstos por disposición legal, o bien, que medie mandato judicial.

En adición a ello, el párrafo cuarto del referido artículo 49 de la Ley General, en correlación con el diverso 75, primer párrafo, de los Lineamientos Generales y 14 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales, precisan que la persona facultada para ejercer los Derechos ARCO y de Portabilidad sobre datos personales concernientes a personas fallecidas, será aquella que demuestre un interés jurídico.

Cabe señalar, que el artículo 75, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales establece que en caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad para el ejercicio de Derechos ARCO y Portabilidad, bastará que la persona que pretende ejercerlos acredite, precisamente, dicho interés jurídico.

En este sentido, de conformidad con los artículos 75, párrafos cuarto, quinto y sexto, de los Lineamientos Generales y 14 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales, quienes de manera enunciativa mas no limitativa pueden alegar interés jurídico para ejercer los derechos ARCO y de Portabilidad son las siguientes personas: albacea, herederos, legatarias, familiares en línea recta sin limitación de grado y familiares en línea colateral hasta cuarto grado.

En el caso de que la persona titular haya sido menor de edad, quien posee interés jurídico es quien demuestre haber ejercido la patria potestad o la tutela; esta última, además, servirá para determinar el interés jurídico cuando la persona fallecida haya sido una en estado de interdicción o con incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial.

a. Interés jurídico

De conformidad con los artículos 49, tercer párrafo de la Ley General y 75, 129, cuarto párrafo de los Lineamientos Generales, el interés jurídico en materia de datos personales de personas fallecidas, es aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento de la persona titular, **pretende ejercer los derechos ARCO de esta última**, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que hayan tenido, y el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Dicho numeral, en su párrafo quinto, y el tercer párrafo del artículo 75 de los Lineamientos Generales señalan, además, que cuentan con interés jurídico, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes personas: albacea, herederas y herederos, las y los legatarios, así como los familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado; situación que se acreditará con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

Dentro esta categoría, existen también dos casos a considerar: por un lado, cuando la persona titular de los datos personales sea menor de edad, **el interés jurídico** se acreditará con la copia del acta de defunción, así como la identificación de la persona menor de edad y de quien en vida ejerció la patria potestad o tutela; por otro lado, cuando la persona titular haya sido una en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se accredi-

tará con la copia del acta de defunción, la identificación de la persona fallecida y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

b. Interés legítimo

Por su parte, el artículo 129, en sus párrafos segundo y tercero, de los Lineamientos Generales definen como **interés legítimo**, aquel con el que cuenta una persona, al momento de la interposición de los recursos de revisión, consistente en que cuando no teniendo un derecho subjetivo, se ve afectada en su esfera jurídica por su situación objetiva y particular y por razones de hecho o de derecho.

Para tener por válido este tipo de interés, deberá acreditarse la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

En suma, para la interposición de los medios de defensa previstos en la Ley General, se considera que **el interés legítimo** es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona peticionaria derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

c. Medios para acreditar la identidad y personalidad del representante de la persona fallecida

Para el ejercicio de los Derechos ARCO y de Portabilidad sobre datos personales concernientes a personas fallecidas, resulta necesario acreditar los siguientes elementos:



Conforme a ello, resulta necesario que la persona solicitante exhiba los siguientes documentos:

- Identificación oficial de la persona titular de los datos personales o acta de nacimiento en caso de tratarse de un menor de edad;
- Acta de defunción de la persona titular de los datos personales;
- Documento que acredite el interés jurídico, como lo puede ser, por ejemplo, documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos; documento que acredite la patria potestad, en el caso de personas menores de edad, instrumento legal de designación del tutor o declaración judicial que así lo autorice; en el caso de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial;
- Identificación oficial de la persona solicitante.

En el caso de la interposición del recurso de revisión, la Ley General prevé en su artículo 97, y toda vez que la titularidad de la información requerida es de una persona fallecida, resulta necesario que el requirente de los datos personales acredite su interés jurídico o legítimo a fin de contar con la certeza de que la persona que se quiere allegar de datos que no le pertenecen directamente, es jurídicamente capaz de acceder a los datos requeridos.

Capítulo 3

Ciclo de vida de los datos personales personas fallecidas

Cuando una persona fallece, sus datos personales aún están protegidos por leyes de privacidad y protección de datos. En este sentido, los sujetos obligados deben tomar en consideración el principio de calidad, previsto en los artículos 16 y 23 Ley General; 7, fracción V, 21, 22 y 23 de los Lineamientos Generales, el cual consiste en que se deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Para dar cumplimiento al referido principio de calidad, conviene traer a colación la identificación del ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectúe; considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados.

Conforme al artículo 59 de los Lineamientos Generales, el ciclo de vida de los datos personales:

- La obtención de los datos personales;
- El almacenamiento de los datos personales;
- El uso de los datos personales conforme a su acceso, manejo, aprovechamiento, monitoreo y procesamiento, incluyendo los sistemas físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin;
- La divulgación de los datos personales considerando las remisiones y transferencias que, en su caso, se efectúen;

- El bloqueo de los datos personales, en su caso, y
- La cancelación, supresión o destrucción de los datos personales.

Además de ello, cabe señalar que, para determinar el ciclo de vida de los datos personales, resulta indispensable identificar, de manera plena, los siguientes elementos¹:

- ¿Cómo se obtienen los datos personales?
- ¿Dónde se almacenan?
- ¿Qué tipo de datos personales son tratados?
- ¿Fueron obtenidos datos personales sensibles?
- ¿Cuáles son las finalidades para las que fueron obtenidos los datos personales?
- ¿Se difunden los datos personales?
- ¿Se llevan a cabo transferencias o remisiones de datos personales?
- ¿Quién tiene acceso a los datos personales?
- ¿Intervienen encargados en el tratamiento de datos personales?
- ¿Cuál es el plazo de conservación de los datos personales?

Asimismo, resulta necesario precisar, además, tal como lo dispone el artículo 23, último párrafo, de la Ley General, que los plazos de conservación de los datos

¹ Ref. Artículos 56 y 59 de Lineamientos Generales, y El ABC del Aviso de Privacidad (Sector Público).

personales no deberán exceder aquellos estrictamente necesarios para cumplir con las finalidades que justificaron su tratamiento. Para ello, deberán ser atendidas las leyes que resulten aplicables al caso en concreto.

En ese sentido, cuando se trate de datos personales de personas fallecidas, deberán observarse las disposiciones en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos, principalmente, y por cuanto hace a los procedimientos de créditos fiscales, o bancarios, así como los relativos a la sucesión de bienes o a los procedimientos relativos a seguridad social, pensiones alimenticias o por orfandad, que pudieran resultar aplicables, entre otras.

Capítulo 4

Consideraciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los medios de impugnación y el ejercicio de Derechos ARCO y de Portabilidad de las personas fallecidas.

De acuerdo con los artículos 56 y 104 de la Ley General, resultará procedente el recurso de revisión:

- En contra de la negativa de dar trámite o atender la solicitud para el ejercicio de Derechos ARCO y de Portabilidad,
- En contra de la falta de respuesta en los plazos establecidos
- Cuando se clasifiquen datos personales
- Se declare la inexistencia

- Se declare la incompetencia
- Se entreguen datos personales incompletos
- Cuando los datos personales entregados no correspondan con lo solicitado
- Se entreguen o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible
- El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales
- Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO y de Portabilidad, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos.

Respecto del recurso de revisión, en el caso de datos personales concernientes a personas fallecidas, puede ser interpuesto tanto por quien acredite el interés jurídico como el legítimo, aunado a la debida acreditación de identidad y el acta de defunción de la persona fallecida, en términos de los artículos 97 de la Ley General y 129 de los Lineamientos Generales.

El escrito que contenga el recurso de revisión deberá señalar, de manera clara, los siguientes elementos²:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;
- El nombre de la persona que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la

respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y de Portabilidad;

- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Además de ello, en términos del artículo 129 de los Lineamientos Generales, quien interponga el recurso de revisión deberá acreditar:

- **Interés legítimo, para lo que deberá demostrar:**

- La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- Que el acto reclamado transgrede ese interés difuso, individual o colectivamente; y
- Que quien lo promueve pertenece a dicha colectividad.

- **Interés jurídico, con base en las reglas siguientes:**

- Puede ser alegado, de manera enunciativa más no limitativa, por albacea, personas herederas o legatarias, así como familiares de la persona titular en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, situación que deberá acreditarse con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe de una

² Artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Notaría Pública o suscrito ante dos testigos.

- En caso de que la persona titular sea menor de edad, el interés jurídico deberá acreditarse con copias del acta de defunción, de la identificación de dicha persona y de quien ejercía la patria potestad o tutela.
- Cuando la persona titular sea una en estado de interdicción o con incapacidad declarada legalmente, el interés jurídico se acreditará con copias del acta de defunción, de la identificación de la persona fallecida, de quien ejercía la tutela, y del instrumento legal de designación del tutor.

- **Plazo de resolución**

De acuerdo con el artículo 108 de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el Instituto o INAI) cuenta con un plazo que no podrá exceder de 40 días para resolver el recurso de revisión, plazo que podrá ser ampliado por 20 días más, por una sola vez.

- **Medios de defensa**

Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley General, las resoluciones de los recursos de recursos de revisión, que sean emitidas por el Instituto y los organismos garantes locales, pueden ser impugnados ante el Poder Judicial de la Federación, mediante el Juicio de Amparo. Únicamente pueden acudir a los medios de impugnación las personas titulares o sus representantes.

Capítulo 5

Principios, Deberes y Obligaciones de los sujetos obligados en el tratamiento de datos personales de personas fallecidas

El manejo respetuoso de los datos personales de una persona fallecida debe priorizar el respeto a su privacidad y dignidad, así como cumplir con cualquier voluntad expresada por el difunto en vida con respecto a sus datos digitales y personales.

En tal consideración, en tanto el dato personal se mantenga en los tratamientos que lleve a cabo el sujeto obligado, se encuentra constreñido al cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones previstos en la Ley General.

a. Principios y deberes

El tratamiento de datos personales se rige, de manera general, por ocho principios: licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad³. Cada uno de ellos, así como su observancia en materia de datos personales de personas fallecidas, se señala a continuación:

- **Licitud:** el responsable debe tratar los datos personales objeto de tratamiento, sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera.
- **Finalidad:** que las finalidades para el tratamiento de datos personales deben ser concretas (fines específicos), explícitas (que se den a conocer expresamente), lícitas (acordes con atribuciones y facultades del responsable) y legítimas (que exista consentimiento de la persona titular para la finalidad o finalidades específicas).

³ Artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- **Lealtad:** que la obtención de datos personales no haya sido por medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.
- **Consentimiento:** que se obtenga la voluntad de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales.

La Ley General, en su artículo 49 último párrafo, dispone que, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Por ejemplo, cabe traer a colación que fue objeto de un reconocimiento en el Premio de Innovación y Buenas Prácticas de Protección de Datos Personales de este Instituto, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México ISSEMYM, el cual presentó el proyecto “Consentimiento Expreso en Materia de Protección de Datos Personales”, en el que se busca recabar al momento de afiliación o credencialización ante esta institución, es decir, se implementó un mecanismo para que los derechohabientes puedan expresar su consentimiento y voluntad para que sus familiares directos o personas que cuenten con un interés jurídico o legítimo puedan tener acceso a datos personales de personas fallecidas.

- **Calidad:** que los datos personales sean exactos, correctos, completos y actualizados, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.
- **Proporcionalidad:** que los datos personales recabados sean los adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

- **Información:** que el responsable dé a conocer a quien cuente con interés jurídico y legítimo respecto del titular de los datos personales, el contenido del aviso de privacidad.
- **Responsabilidad:** que el responsable adopte las políticas y mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios y deberes que rigen el tratamiento de los datos personales.

b. Deberes

De acuerdo con la Ley General, los responsables del tratamiento de datos personales tienen dos deberes fundamentales: por un lado, el deber de confidencialidad y, por el otro, el de seguridad. A continuación, se explica cada uno de ellos y su relación con el derecho a la protección de datos personales de personas fallecidas.

El deber de **confidencialidad** consiste en que el responsable del tratamiento tiene la obligación de establecer mecanismos y controles para que todas aquellas personas que tratan la información, en cualquiera de sus fases, la mantengan en secreto y eviten que sea revelada a personas que no se encuentran facultadas. Dicha subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.⁴

En el caso del tratamiento de datos personales concernientes a personas fallecidas, en tanto persista en el Responsables, es fundamental garantizar la confidencialidad de los mismos, tanto para el sujeto obligado como para los encargados, ello, con base en los artículos 42 y 59, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otro lado, el deber de **seguridad** consiste en establecer y mantener todo un

⁴ Artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

conjunto de acciones, actividades, controles o medidas de carácter administrativo, técnico y físico que permitan resguardar los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o, su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad⁵ y disponibilidad.

Para ello, resulta indispensable establecer un sistema de gestión, el cual es definido como aquel conjunto de elementos y actividades relacionadas entre sí, que le permitirán al responsable establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, considerando tanto la normatividad aplicable como los estándares a nivel nacional e internacional.

Así pues, es de destacar que la implementación del sistema implica, a su vez, la adopción de medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, cuyas características y funciones se señalan, a continuación:

- Administrativas: refieren a las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal.⁶
- Físicas: son el conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento.⁷

- Técnicas⁸: abarcan el conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con *hardware* y *software* para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. Se deben considerar, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes actividades:

- Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por personas usuarias identificadas y autorizadas;
- Generar un esquema de privilegios para que la persona usuaria lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del *software* y *hardware*, y
- Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

Dichas medidas de seguridad, cabe señalar, deberán tener un enfoque protector de la información de la persona titular fallecida, hasta en tanto fenezca el plazo de conservación de los datos personales, y

⁵ Ídem

⁶ Artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁷ Artículo 3, fracción XXII de la Ley General de Pro-

tección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁸ Artículo 3, fracción XXIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

se proceda con su bloqueo y consecuente borrado.

c. Atención a solicitudes de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) y Portabilidad

Los Derechos ARCO y de Portabilidad, tal como ya fue señalado en el Capítulo I, corresponden a los de acceso, rectificación, cancelación y oposición, además del de portabilidad, en materia de datos personales.

Ahora bien, para ejercer dichos derechos, en términos de los artículos 49 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 14 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales, es necesario, en caso de datos personales concernientes a personas fallecidas, que la persona que cuente con interés jurídico presente una solicitud ante el sujeto obligado correspondiente, la cual deberá contener los siguientes elementos:

- Nombre de la persona titular;
- Nombre de la persona que presenta la solicitud y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular fallecida y la personalidad e identidad de quien ejerce el derecho;
- Los documentos que acrediten el fallecimiento de la persona titular;
- El área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud, de ser posible;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de

los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

- La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que se solicita, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Además de ello, cabe reiterar que el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley General establece que el ejercicio de los Derechos ARCO sí podrá ser realizado por persona distinta a su titular o a su representante, de manera excepcional, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Una vez precisado lo anterior, el procedimiento para el ejercicio de Derechos ARCO y de Portabilidad (este último con sus respectivas acotaciones), es el siguiente:

Presentación y recepción de la solicitud. El procedimiento inicia con la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, la cual puede realizarse en cualquier momento y deberá ser acusada de recibido constando la fecha correspondiente.

Paso 1. Procedencia o no de la solicitud. El sujeto obligado deberá informar a la persona solicitante si la solicitud resulta procedente o no, para lo cual cuenta con 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Paso 2. Prevención. En caso de que la solicitud para el ejercicio de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos o se encuentre incompleta, el sujeto obligado deberá requerir a la per-

sona solicitante para que subsane la deficiencia dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la solicitud. Este último contará con un plazo de máximo 10 días hábiles para ello, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Paso 3. Respuesta a la solicitud de Derecho ARCO. Si el sujeto obligado informa que la solicitud realizada es procedente, contará con 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular, para llevar a cabo las acciones necesarias para que la persona solicitante ejerza el derecho correspondiente. Dicho plazo puede ampliarse por una sola vez hasta por diez días más.

Paso 4. Entrega de la información. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular. El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o

medio que implique un costo al titular⁹.

Cabe resaltar que, sin menoscabo que la solicitud resulte improcedente, el sujeto obligado deberá explicar las causas de dicha improcedencia, en el plazo de 20 días hábiles señalado en el paso 2.

Por cuanto hace a la portabilidad, tiene por objeto, por un lado, obtener del responsable una copia de los datos personales facilitados en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, que permita seguir utilizándolos y, en su caso, transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro responsable para su reutilización y aprovechamiento en un nuevo tratamiento, sin que lo impida el responsable de quien se retiren los datos personales, siempre y cuando sea técnicamente posible, los datos personales se hayan facilitado directamente al responsable transmisor y el tratamiento de éstos se base en su consentimiento o en la suscripción de un contrato.

Por su parte, los supuestos de procedencia de la portabilidad de datos personales son los siguientes:

- El tratamiento se efectúe por medios automatizados o electrónicos y en un formato estructurado y comúnmente utilizado;
- Los datos personales se encuentren en posesión del responsable o sus encargados;
- Los datos personales conciernan

⁹ Artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

a personas físicas vinculadas a un fallecido que tengan un interés jurídico;

- El titular hubiere proporcionado directamente al responsable sus datos personales, de forma activa y consciente, lo cual incluye los datos personales obtenidos en el contexto del uso, la prestación de un servicio o la realización de un trámite, o bien, aquellos proporcionados por la persona titular a través de un dispositivo tecnológico, y
- La portabilidad de los datos personales no afecte los derechos y libertades de terceros.

Finalmente, la solicitud de portabilidad sigue las mismas reglas y deberá cumplir los mismos requisitos para la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO, así como los siguientes requisitos específicos, en su caso:

- La petición de solicitar una copia de los datos personales en un formato estructurado y comúnmente utilizado, o bien, transmitirlos al responsable receptor;
- La explicación general de la situación de emergencia en la que se encuentra la persona titular, a efecto de que los plazos de respuesta sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud y, en su caso, para hacer efectiva la portabilidad de sus datos personales sean menores, y
- La denominación del responsable receptor y el documento que acredite la relación jurídica entre el responsable y el titular.

Capítulo 6

Recomendaciones en el tratamiento de datos personales de personas fallecidas

Existen diversos aspectos a considerar cuando una persona acude a solicitar el ejercicio de Derechos ARCO y de Portabilidad en materia de datos personales concernientes a personas fallecidas, por lo cual, se sugiere que los sujetos obligados tomen en consideración las siguientes recomendaciones:

- Tener plena seguridad de que la persona titular ha fallecido, mediante la solicitud, en su caso, del acta de defunción correspondiente.
- Verificar fehacientemente que, quien pretende ejercer los derechos ARCO en nombre de una persona fallecida, cuenta con interés jurídico para ello. Lo anterior podrá verificarse mediante mandamiento judicial, documento firmado por la persona titular o por mandato legal.
- Tener en cuenta que, entre quienes pueden alegar interés jurídico para el ejercicio de derechos ARCO y de Portabilidad encontramos a los siguientes:
 - Albacea.
 - Personas herederas.
 - Personas legatarias.
 - Familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado.
- A efecto de verificar lo anterior, el sujeto obligado debe requerir

información, tales como actas de nacimiento, testamentos, certificados de adopción, entre otros; en términos de la legislación civil aplicable.

- En el caso de que la persona titular sea menor de edad, se presume que tiene interés jurídico quien haya ejercido la patria potestad o tutela, debiendo acreditar dicha situación.
- En el caso de personas en estado de interdicción o con incapacidad declarada por ley o por determinación judicial, se presume que el interés jurídico le asiste a quien haya fungido como tutor, circunstancia que deberá acreditarse con el instrumento legal de designación correspondiente.
Identificar los datos personales sujetos a tratamiento, con mención especial tratándose de datos personales sensibles.
- Los documentos que contengan datos personales sensibles, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valores históricos, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo; en términos del 36 de la Ley General de Archivos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

